

NICANDRO (siglo II A. de J.-C... 204-138 ó 130-120?), por su famoso poema «*Theriaca y Alexipharmaca*».

DIOSCÓRIDES PEDANIUS (siglo I, 34 y 68), en su «*Materia Médica*», vertida al latín por Pedro de Abano, con notas, y al español por Andrés Laguna, 1566, Salamanca, con grabados y comentarios de grandísima importancia.

C. PLINIO II (...-115), «*Histor. Natur.*, lib. 37, etc.».

CLAUDIO GALENO, (131-210), en su obra de «*Antidotis*, libro II», destinado el I á la Triaca» y en muchos otros tratados.

AVERRHÖES (11...-1225... 1199?), en su «*Tractatus subtilis et utilis de Venenis y Tractatus de Tyriaca*, edit. 1524, Paris».—Además los trabajos especiales de Rhases (860-940), Avicena (980-1036), Avenzoar (1070-1162 ó 10...-1179), Maimonides (1131-1204), en especial uno de venenos, etc.

ARNALDO DE VILANOVA (12...-1311), sin par en su siglo; sólo debo mencionarle en este momento por su «*Liber de Venenis*»; reservando para el estudio histórico de la Antropología el dar á conocer toda la transcendencia de sus obras médicas y filosóficas, como experimentalista y reformador en su época.

GUILLERMO DE VARIGNANA (... 1302...), por su «*Tractat. de Curatione Venenorum assumptorum... etc., in Secreta Medicina*, 1539, Lyon»; en 1302 practicó autopsias, asistido por otros facultativos, para descubrir la existencia del veneno en el cadáver humano. (Daremberg).

PEDRO DE ABANO, ó Apono (1250-1316), catedrático de Padua, helenista, partidario del Arabismo y conocido por «el Conciliator», nombre que dió á su obra «*Conciliator differentiarum philosophorum et præcipue medicorum*, 1472, Mantua», y su «*Tractatus de Venenis a magistro, P. de A. editus, ibid*», el cual desde 1472 á 1593 tuvo trece ediciones. La que poseo de 1496 contiene ambas obras y además una extensa «*Questio de Venenis ad tempus, edita a Petro Carario de monte silice.*» Como nota descriptiva del peligro que en su tiempo involucraba el estudio de la Medicina, puede investigarse

su biografía en el *Dicc. His. de la M.*, de Dezeimeris, Ollivier (d'Angers) y Raige-Delorme, 1828, Paris.

§ 57. Debiendo ser considerado el siglo xvi en el concepto de período concreto durante el que se fundó la Antropología médica y jurídica de modo objetivo ó sistemático, cual es el que representan las obras de Medicina y Jurisprudencia encaminadas á relacionar estas dos ciencias, y teniendo en cuenta el análisis descriptivo realizado hasta aquí para dar á conocer la primera de ellas en la personalidad de algunos escritores eminentes, médicos y filósofos: comprendo la absoluta obligación que me exige realizar otro estudio análogo ó paralelo, y referente á los jurisconsultos filósofos más directamente relacionados con el nuevo estudio biológico de la Legislación en la Administración de Justicia penal y civil, y además completarlo con la noticia de otros autores influyentes en estas materias, sin atender á su respectiva profesión.

§ 58. Cuáles fueron las obras filosóficas y jurídicas puestas á contribución para fundar la Medicina Legal y Forense, se puede precisar por medio de un catálogo organizado en vista de la enciclopédica obra de Zacchia, sin peligro de omitir uno solo de los tratadistas—anteriores al famoso Nestor Romano—cuyas opiniones hayan tenido positiva influencia en el armónico desenvolvimiento de la Medicina y el Derecho en lo teórico-práctico de los principios y aplicaciones.

§ 59. No puedo, como es fácil comprender, proponerme un análisis completo, por abreviado que fuera, de la Filosofía y el Derecho del siglo en cuestión, por cuanto toda la investigación histórica de la Antropología constituye una parte separada, definida y fundamental á los fines de este Tratado, y además por otra razón poderosísima que consiste en la naturaleza de las mencionadas ciencias comparadas entre sí y con una tercera, que es la Medicina,

precisamente encaminada ésta en tal época á lograr la apetecida compenetración de todas ellas.

§ 60. En verdad, para trazar tal reseña, debe tenerse presente que en dicho siglo la Medicina contenía casi todo el dogmatismo filosófico que á la ciencia de la vida humana y cósmica se refiere, y que la Legislación civil y penal era fundamentalmente Romana; de suerte que, dados estos factores, no es difícil presuponer cual pudo ser la calidad de los productos en los problemas antropológicos planteados y resueltos por los jurisconsultos filósofos de ese período, no del renacimiento, sino de la efectiva creación liberal del Derecho por medio de la organización jurídica de la prueba: ilustrada con método á la vez lógico y humano, ó mejor dicho, racional y natural.

§ 61. No tengo la menor duda que dentro de breve tiempo se tratará este punto en España, por personas competentes en la Filosofía del Derecho, de la manera acertada que á mí no me es dado realizar; y sometiéndome desde ahora al juicio que ellas formulen, en vista de los datos médicos apreciados en las presentes páginas, me permito dentro de tales reservas ocuparme de los autores jurisconsultos cuya ilustración admiraron sin rebozo los más severos fundadores de la Medicina Legal y Forense así en el siglo xvii, como en los dos consecutivos, ya que todos forman eslabones de la cadena del análisis, cada día más fuerte á medida que va siendo más impersonalizada la autoridad en las Legislaciones y va descartándose la Administración de Justicia de secretos y formalismos incompatibles con la vida moderna.

§ 62. Por un convencionalismo, cuya razón político-centralizadora es fácil de averiguar, se ha elevado á la categoría de verdad absoluta ó dato histórico-filosófico el que dice: las Leyes promulgadas por Carlos V y Francisco II constituyen para la Europa moder-

na el único fundamento del progreso científico en Medicina Forense y en Derecho Procesal; pasando en consecuencia á ser secundario, humilde ó poco menos cuanto existía desde dos siglos antes en Cataluña y Castilla, y en Italia, Francia y Alemania; cuando es fácil probar todo lo opuesto, apelando á la ordenación comparativa de sus Códigos, y á la apreciación cronológica de sus costumbres jurídicas civiles y penales, dentro del grandioso período de la Reconquista citrapirenaica y del Renacimiento de las artes y las ciencias en Europa. Porque esos dos soberanos lo fueron al ordenar sin inventar cosa alguna jurídica de absoluta novedad en las leyes dictadas para sus súbditos, que casi no conocieron sino de nombre los beneficios de la paz pública, con todas sus grandes y pequeñas consecuencias civilizadoras.

§ 63. Obliga á opinar así la manera de ser propia de las numerosísimas regiones perturbadas por el guerrear de dichos monarcas, las cuales tenían leyes, usos y costumbres especiales: como los *Usatges*, las *Consuetudines Ilerdenses* del 1228, las *Costums* de Tortosa y las Partidas; como tenían Universidades Salamanca y Lérida, ya influyentes en el estado de las ciencias médica y jurídica.

En Italia se habían promulgado los edictos de Federico II, en Nápoles, y de Roger, en Sicilia, siglo XIII, creando escuelas de Medicina, como para emular las glorias de la escuela de Salerno, y surgiendo así los cirujanos que despues se trasladaron á Occidente.

En Francia existían: la «Costumbre de París ó Establecimiento de San Luis, 1260», la «Cost. del Maine» y los «Jurados médicos del Chatelet de París», citados en documentos desde 1311; datando de 1374 el permiso concedido á la Facultad de Montpellier para practicar autopsias, con objeto de conocer el cuerpo humano en sus órganos y funciones.

§ 64. La prueba de que estas legislaciones, Imperiales y Reales, más afectaban al procedimiento judicial que al criterio abstracto

del Derecho antiguo en España, coetáneo y también ulterior hasta muy cerca del término del siglo XVIII, la proporcionan los principios poco humanitarios sobre los cuales giraba el Derecho penal: en cuanto, si bien admitía la participación de la ciencia en las tramitaciones forenses, se preocupaba poco de la conciencia pública, cansada ya de inútiles crueldades al verlas aplicadas á los crímenes unas veces y otras á los criminales, según eran los grados alcanzados por la justicia en general en cada una de las Naciones ó localidades de las mismas y en un momento preciso de su existencia social y política.

§ 65. La antigüedad del peritaje médico en regiones de Cataluña y reino de Aragón, en el siglo XIV, puede probarse con varios datos oficiales ó públicos de la Historia, que tienen su sitio propio en el Título Primero; pero tratándose de ciertas afirmaciones que parezcan arriesgadas, no siempre es conveniente diferir las pruebas, y por este motivo cito con anticipación la «*Pragmatica de Pere Terç dada en Barcelona á 5 de las Chalendas de Maig. Any 1340*», cuyo contexto es: *Quan se requerira que algun nafrat [herido] sie dessuspitat [reconocido] lo Veguer [juez especial en Cataluña] elegesca los Chirurgians, é ab ells elegesca [elijan] un bon Metge, qui entrevinga en la dita dessuspitatio, e sens lo consell del Metge quis informe de la infirmitat nos faça la dessuspitatio*. que consta en las «*Constitu. y altres drets de Cathalunya, compilats... de las Corts.. celebradas en la Vila de Montso MDLXXXV. per... Don Philip IV... y de las.. en Barcelona, MDCCII. Libre IX. Tit. XIII. De Dessospitatio de nafrats*».

Esto por lo que se refiere á lo penal; y en cuanto á lo civil, puede consultarse la «*Ordinatio dels Consellers y Consell de Barcelona, sobre malalties de sclaus venuts. Feta a la Pragmatica dada per Alfons Terç en Terol a 12 de las Chalend. de Maig. 1334. Ibid.*».

Por otra parte, era ley que «*Tot cirurgia que tingua alcun nafrat en poder sia tengut [tenido] de dir ab sacrament sens algun salari*

*quantisque vegades request ne sera sil nafra es fora de sospita ó no. L., IX. De Metges apotecaris e speciers». Alfonsus I, R. An. MCCCXXIX, Valencia», según el «Fori Regni Valentie», por A. Fran. Pastor, Not. 1547, Valen.» [Alf. III de Cat., IV de Arag., por la fecha].*

Y la afirmación de como podían influir las localidades en la generalización de las instituciones y prácticas forenses españolas, hállase en el estudio de los Derechos conservados por el Claustro de la Universidad Valenciana en el siglo XVII, entre los que está: «el passivo del Oficio que llamavan *Desospechador*, cuyo nombramiento pertenecía á su Magestad;... Su ejercicio era, declarar en los casos que la justicia necesitava de la pericia del arte Medica, señaladamente en las causas de heridos, para hacer constar de su estado y sanidad quando llegavan á ella, ó si el fallecimiento procedia de la violencia. Y junto con el Cirujano que tambien se nombrava decían de la capacidad ó incapacidad de entrar en la tortura el delincuente... y se mandava en todos casos estar al dicho de los Desospechadores...» etc. «Miguel Muñoz, *vid. post.*»

Réstame hacer constar, como dato seguro que marca la importancia que se daba al peritaje médico-forense, si no en toda España, en Valencia, al organizarse la Medicina legal como ciencia con tratados especiales, que el célebre Catedrático de su Universidad *Melchor de Villena* fué Desospechador, ó sea experto y funcionario público del orden jurídico-médico, contando con sus grandes aficiones de publicista que le valieron el título de Tostado de la Medicina, y por consiguiente en este caso la personalidad caracteriza el oficio, así como la institución, la época.

§ 66. En este siglo XVI, cuyo análisis importa de preferencia al objeto propuesto, es óbvio que el Derecho público y privado, criminal, civil y canónico tuvo sus grandes cultivadores, algunos de un saber enciclopédico prodigioso, el cual forzosamente debía resultar por propia naturaleza reformador, crítico y mal avenido con los

principios y prácticas forenses del Romanismo, involucrándose más ó menos homogéneamente de los Códigos particulares y los generales de Carlo-Magno, de las Decretales y del de Carlos V, en todo cuanto se relacione con la necesidad de entrar la ciencia Médica en funciones forenses. Porque esta era la única concesión legislativa que puede admirarse ahora en aquella civilización más inquieta y belicosa que ordenada y científica.

§ 67. Así considerada en principio la época y los publicistas jurídicos, se comprende sin dificultad que el criterio filosófico de sus obras no pudo ser franco ni expansivo, en cuanto á la Antropología se refiere, por dos motivos: el primero, que puede ser la falta de medio social, necesario siempre y entonces con más razón; y el segundo consistente en la carencia de pruebas objetivadas experimentales que la Anatomía humana tardó mucho más de un siglo en proporcionar: con toda solemnidad desde las Aulas universitarias como es bien sabido, emancipadas diversamente de tutelas expresas, según las naciones.

§ 68. No queriendo incurrir en omisiones al citar todos los tratadistas jurídicos mayores y mejores de la época, creo oportuno referirme únicamente á aquellos que, siendo sus obras de naturaleza penal y civil, se propusieron en ellas algo ó mucho favorable á la vida conjunta ó armónica del Derecho y la Medicina en el Foro y la sociedad de su tiempo.

Los gérmenes de la concordia jurídico-médica, entiendo que deben principalmente referirse á los siguientes filósofos juriconsultos:

§ 69. BALDESCHI ó BALDUS, de Perusa (1324-1400), esclarecido autor de los célebres *«Comentarios sobre el Digesto»* y del *«Lib. de los Feudos»*, quien intentó se hiciese en la República por la salud más favor á los Médicos que á los abogados, sobre serlo él, con más ven-

tajas, que le elevaron á Príncipe de la Jurisprudencia [*In. leg.*, I, col. II, C. *mand.*], según opina D. Miguel Muñoz, «Consej. del Rey, Academ. Subdeleg. del Proto-Médic., en su libro *«La Recopil. de las Ley. y Pragm., etc., 1751, Valencia»*.

§ 70. ANDRÉS ALCIATO, del Milanesado (1492-1550), profesor que comenzó á ilustrar el Derecho romano por medio de la Historia, publicando sus obras en Lyon, 1560.

§ 71. JAIME CUJAS, Cujacius, de Tolosa (1522-1590), catedrático que difundió el estudio del Derecho romano por cima de los glosadores del tiempo feudal y de la ignorancia de la época, siendo, como protestante en secreto, partidario de la libertad religiosa.

§ 72. ANDRÉS TIRAQUEAU, de Fontenay (1480-1558), eminente, probo magistrado, publicista muy erudito, hijo de un médico; y sin duda el abogado que mejor ha expuesto la importancia de la Medicina por sus cultivadores Santos, Reyes, Nobles, etc., en su libro *«De Nobilitate»*, y á la par quien deseando la coordinación, del ejercicio forense de la misma con la abogacía, sea objetado por sus opiniones, contradictorias en verdad, acerca del particular, según queda expuesto en R. de Castro, *v. a.*, y manifiesta muy posteriormente un escritor español en los siguientes términos: «Tenía dentro de su entendimiento estímulos á su voluntad, y fuerzas de razón para uno y otro partido. El dixo muchísimo en honor de la Medicina, y Juez riguroso juntó aun los dicterios de los maldicientes de ella, con tanto esfuerzo, que parece quiso concluir el argumento muy de otra manera que suponen sus principios, aunque la medicina debe mucho al estudio de este autor» (*M. Muñoz, v. a.*). Sus obras numerosas se imprimieron desde 1552 París.

§ 73. JAIME MENOCHIO, de Pavía (1532-1607), catedrático de varias Universidades Italianas, consejero y presidente del Cons. de Mi-

lán por Felipe II, escribió sus importantes obras «*De Arbitrariis judicium commentaria*, 1605, Lyon», y «*De Præsumptionib. conjectur. sign. et indiciis*, 1676, Ginebra», y «*De Possess. comm.*, 1587, Colonia».

§ 74. JOSÉ MASCARDI, de Sarzana (15..-1588), gran jurista y protonotario apostólico á quien se debe la importantísima y voluminosa obra «*Conclusiones omnium probationum que in utroque jure quotidie versantur*, 1588, Venecia», que en mi concepto es la mejor para averiguar el criterio jurídico más adecuado á la reforma, que tanto urgía entonces en el Foro. Se distingue por su amplitud ó naturalidad de principios y aplicaciones, sustentados en todas las Pruebas de que se ocupa, que las comprende sin excepción alguna de modo extenso y siempre razonado.

No solo trata del peritaje de las Locuras, Heridas, Atentados al Pudor, de las Edades, etc., sino que manifiesta opiniones acertadísimas con respecto á los deberes de los médicos peritos, al número y calidad de éstos; y con seguridad puede hoy mismo ser consultado para cuanto se refiere á la manera de llegar á la mejor prueba pericial los jueces y los facultativos en lo civil y penal.

§ 75. PEDRO DE PLAZA DE MORAZA (14.-15.), «*utriusque Juris Doct. claris.*» en sus «*Epitom. Delictor. causar. crimin. ex Iure pontif. reg. et cesar.* 1558, Salamanca», trata magistralmente de la responsabilidad de los Ebrios, la Locura, el Suicidio; es muy importante su Cap. XIX; y todo cuanto se refiere á la intervención médico-forense.

§ 76. PRÓSPERO FARINACCI, de Roma (1554-1613), magistrado en Roma, consejero, procurador fiscal, etc., de los Papas, sus «*Obras completas*, 1620, Anversa»; aunque sus «*Consilia seu responsa et decis. caus. crim.*, 1607, Lyon», sus, «*Praxis et Theorica Criminales*, 1606, Lyon» y sus «*S. Rotæ Rom. Decis.*, 1567, Lyon», indican el

tiempo en que comenzó á influir con ellas en la opinión jurídica; durando dos siglos su autoridad por lo metódico y profundo del examen de todas las cuestiones forenses tratadas por este autor. Es acertado su criterio al tratar de la Letalidad de las heridas, y la Responsabilidad médica. Cons. 100.

§ 77. JODOCO DE DAMHOUDER, de Brujas (1507-1581), distinguido por Carlos y Felipe II en la magistratura; en sus notabilísimas obras «*Pract. et enchir... caus. crim.*, 1555, Lovaina» y «*Pratiqu. jud. et Caus. civ.*, 1572, Anversa», influyó mucho en la opinión competente de su siglo en Francia y España.

§ 78. ANTONIO GÓMEZ, de Talavera (15.-15..), catedrático de Salamanca, publicista eminente como atestiguan sus obras «*Varior. resol. jur. civ.*, 1552, Salamanca», y «*In Leg. Tauri com.*, 1555, *ibid*», tan honradas en España como en el Extranjero.

Trata con criterio biológico muy acertado: de la Responsabilidad de los Mudos y Sordos, los Locos, Ebrios, Noctámbulos diciendo: «*parcendum est vitio naturali*»; Pródigos, Menores; del Envenenamiento juzgado por los Médicos y Cirujanos; de las Autopsias, útiles aprovechando los cadáveres de los reos ahorcados..., etc.; de la Incapacidad de los Locos y Fatuos para testar; de la crueldad de la Tortura; del número de Médicos peritos, etc.

§ 79. LUIS DE PEGUERA, de Barcelona (15.-16..) «*Reg. Caus. Cathal. Prim. Senat.*», en sus grandes obras «*Practic. Criminal.*, 1603, Barcelona», y «*Decisiones Aerea, in actu practico frequentes. Ex variis sacri regii concilii Cathalonie conclusionibus collectæ, etc.*, 1577 Barcelona», trata, como el anterior jurisconsulto español, con elevado y humanitario espíritu: la Responsabilidad de los Locos y Apasionados, Beodos y Pródigos; de la Tortura, la Letalidad de las Heridas, con mucha extensión; de los Jueces y Peritos; de los Atentados contra el pudor, etc.

§ 80. JUAN DE SOLORZANO PEREIRA, de Madrid (15.-16.), catedrático de Salamanca, oidor en Lima en 1609, publicó su notable obra «*De Parricidii Crimine*, 1605, Salamanca», demostrando un vasto saber en Derecho Romano y un criterio sensato al juzgar á los publicistas coetáneos.

§ 81. El intento de dar á conocer, tan sólo por el nombre, á los escritores biólogos del siglo XVI y sus más genuinos predecesores—naturalistas ó moralistas, en relación con la Medicina y el Derecho—es en este sitio de todo punto imposible; porque la Historia entera de la Antropología, como análisis y síntesis de la civilización consiguiéndola la ciencia en las leyes y las costumbres, rebasa los límites de dichas disciplinas ya que esto pertenece á todos los organismos del estudio: hasta ahora diferenciados con separaciones más ó menos acertadas y útiles á la obra del progreso moral y material de los pueblos, dueños de sus destinos.

Con todo, por su excepcional calidad y positivo mérito, deben figurar aquí entre los fisiólogos y políticos de la época, dos Militares, que fueron:

§ 82. PEDRO MONTI, de Milán (1460-1530), táctico italiano, coronel en las tropas de Venecia, quien publicó su original y valioso libro «*De Dignoscendis hominibus*, lib. VI, 1492, Milán», que no se observa siquiera citado en las noticias históricas de la Antropología como debiera, pues á mi ver es el eslabón mayor que une científicamente la cadena de los estudios griegos hipocrático-galénicos á los de la Anatomía y Fisiología críticas ó generales de nuestro siglo, por cuanto los datos analíticos y sintéticos de tal obra valen tanto en Medicina como en Sociología puesto que se refieren á la vida moral y corpórea de los individuos, apreciados agrupadamente sin menoscabo de su individualidad etnográfica, admirablemente detallada por quien no poseía título académico de médico, cirujano ó jurisconsulto.

§ 83. GONZALO DE AYORA, de Córdoba (14.-15.), «capitán y coronista de las cathólicas majestades», quien, traduciendo y ampliando la obra de su amigo y compañero, prestó un gran servicio á la ciencia patria en dos conceptos: dándola á conocer y refiriendo los datos etnográficos del autor á nuestros compatriotas, en cuanto se ofrecía ocasión en muchísimos pasajes del texto, añadiéndole además capítulos originales de gran valor.

§ 84. Consignado esto, como aclaración, prosigo dando cuenta de la vida íntima de la Antropología Médica y Jurídica contenida en la Medicina legal y Forense desde Merola y Fedeli, Castro y Zacchia hasta nosotros, sin poner exclusivamente de mi parte mas que la buena voluntad posible en el retratista ingénuo: encargado de una copia exacta de la realidad científica que tiene á su limitado alcance.

Para dar idea, si no completa, fiel del carácter de esta Ciencia, como organismo médico-filosófico y á la vez institución político-jurídica, creo indispensable hacer uso de un procedimiento expeditivo capaz de reunir en serie *rediviva* á los tratadistas, cuya fama é influencia en la evolución de la doctrina y en el progreso de la práctica forense sean más evidentes y atendibles; habida razón de la imposibilidad material de citar á todos, por ser numerosísimos hoy los cultivadores de este ramo del humano saber en las numerosas Naciones de Europa y América.

Dentro del «análisis crítico puramente expositivo» sólo caben formas breves para presentar condensados el fondo y la forma propios de las obras publicadas; y opino, en consecuencia, que el mejor modo de dar á conocer á los autores es dejarles íntegramente en el uso de su técnica personalidad; para lo cual pueden excogerse casi siempre dos testimonios: la definición que les pertenece del sujeto y además la división del mismo al realizar el objeto propuesto en sus publicaciones.

La comprensión es por si superior á la extensión, como también

el sujeto lo es al objeto en la economía de una Ciencia; y por ley lógica de causa á efecto, las diferencias observables en las obras que abarcan total ó parcialmente el estudio de que me ocupo, se pueden evidenciar mejor—como elementos del progreso evolucionándose—por la medida que exprese grados personales: en el modo de conocer que en el de desarrollar la Medicina legal y forense, durante los cuatro siglos de su existencia orgánico-social moderna.

Así, pues, van recopiladas á continuación las definiciones de los autores cuyas obras poseo ó he conocido en las Bibliotecas; procurando respetar la forma y el fondo de aquéllas, en cuanto es posible traducir severa y literalmente las opiniones en palabras y éstas en equivalencias á un determinado idioma, siquiera este tenga tanta riqueza como la que atesora el español.

Consigno sin comentarios el mayor contingente de opiniones que me ha sido dable reunir al presente, y complementariamente doy también brevisima noticia de contados tratadistas y sus obras, con el único deseo de contribuir á que se conserven las relaciones técnicas y cronológicas existentes entre los citados; y como es de rigor, apreciando sólo los elementos de mayor influencia en la evolución de la Antropología, tal como aquí se averigua, médica y jurídica-mente considerada.

§ 85. FORTUNATO FEDELI (*Fedele y Fideli*), de San Felipe de Argirona, en Sicilia (1550-1630). «El poder de la medicina es tan grande, es tan ampliamente patente: de modo que no solo á los médicos: sino tambien á los estudiosos de las demas doctas facultades, ya para procurar la sanidad del cuerpo: ya para ser investigada la naturaleza de las cosas: ó á ser tratados los procesos civiles suministra á veces gran provecho. Porque, así como pasaré en silencio otros, de los que son utilizados, aun cuando los estudios sean diversos, con todo por una propension comun, por el deseo de contemplar el cuerpo humano, el cual de todos la medicina llena por completo especialmente: á nadie se oculta cuan frecuentemente los

que declaran á la jurisprudencia y al mismo muy grave magistrado, nos consulten, y pidan encarecidamente nuestra sentencia; de modo que ayudados por ella puedan juzgar sabia é íntegramente de las cosas. Pero siendo grande esta autoridad de la medicina, sin embargo la dificultad emerge despues no menor: por cuanto los que quieren mostrarse dignos del muy eminente arte; no solo es necesario posean unos preceptos de medicina comunes, y expuestos por el vulgo: mas tambien muchos recónditos: á los cuales sino dirigen con actividad su ánimo, serán considerados con razon ejercer abiertamente la medicina vulgar y tachada desde muy antiguo por los mas ilustres de los médicos...

»Ademas al escribir conservé aquel orden, que la razon de la doctrina me mostraba espontáneamente. Como en realidad de verdad las ocasiones de estas cosas, de las cuales los médicos suelen hacer relacion, pertenezcan parte á los hombres vivientes, parte á los muertos; comprendí aquellas en los tres primeros libros: estas en el cuarto y último. Y aun aquellas puesto que son unas propias al sexo de las mugeres, otras comunes á todos: las destiné al libro tercero. Pero de los primeros, que unos se refieren en cierto modo á la parte de la medicina que contribuye á la salud, dispuse en el primer libro: junté en tanto colocados en el segundo, los que pertenecen á los signos de las afecciones morbosas.» (1)

§ 86. PABLO ZACCHIA (1584-1659). «Admitimos aquí la Medicina en su verdadero y muy propio sentido, sin duda como facultad, por la cual las cosas naturales son consideradas en orden á la sanidad del cuerpo humano, pues de esta manera, no sólo es parte de la Filosofía, sino la mismísima Filosofía. Por lo tanto, y recibiendo estrictamente aquí el nombre de Médico, sin duda como Médico el

---

(1) FORTVNATI FIDELIS, *Medici*.—*De Relation. Medic.*, lib. qvat. In quibus ea omnia, quæ in forensis ac publicis causis Medici referre solent, plenissime traduntur. Panormi, 1602.—1598, ed. pr.

que es Filósofo... el que junta la ciencia de la Medicina con la ciencia de las cosas naturales... la Medicina propónese como fin la sanidad del cuerpo y del ánimo... y tiene por sujeto, no el cuerpo humano, como curable, sino el hombre, como curable, porque cura el ánimo y el cuerpo... y cuida de la sanidad de aquél removiendo con sus medios los defectos, que pueden atraer al hombre á las malas costumbres... el Médico por sí motiva en primer lugar y principalmente la sanidad del ánimo y del cuerpo en el hombre, cuanto alcanza la potencia de su arte: de ahí es, que el Médico puede transformar los dogmas médicos, y muchísimo más, en medicina ante la ocasión presentada; sin embargo, el Político, y mucho menos el Jurisconsulto, no puede transformar las leyes» (1).

§ 87. MIGUEL BERNARDO VALENTINI (1657-1728). «Tres son por lo común las que se ofrecen [*al estudio*] principalmente en la Parte Fisiológica de la Medicina: la Vida, la Sanidad, y de ahí se desprenden las Funciones de la economía animal; que se llaman constituyentes. Cuando las dificultades no ligerillas se impelen con fuerza cada una de por sí en el Foro, debido al aspecto de ellas, entonces son consultadas frecuentemente las Facultades enteras de Medicina y los Archiatros y los Físicos por los Jueces, ya Civiles, ya Eclesiásticos, ya Criminales, y suelen ser buscadas las relaciones y los juicios de aquéllos. Los casos estudiados son Fisiológicos, Patológicos, Semeiológicos, Terapéuticos, Dietéticos, Farmacéuticos, Quirúrgicos é Inspección de las Heridas en cuanto se refieren todos al Foro» (2).

§ 88. HERM. FEDERICO TEICHMEYER (1685-1746). «En mis *Ins-*

---

(1) PAULI ZACCHIE ROMANI, *Proto-Medici Gener... Questiones Med.-Leg*, Venetii, 1751.—Romæ, 1621, edit. pr.

(2) *Corpus Jeris Medico-Legale constans é Pandectis, Novellis et Authenticis Jatricis-Forensibus*, etc., Francofurti, 1722.—1699, edit. pr.

*tituciones de Medicina Legal* hallarás los principales argumentos, de los que ocurriendo en el foro civil, criminal y eclesiástico la decisión es juzgada por las sentencias de los Médicos. También expongo todo lo que parece pertinente á la resolución médica de los casos aquí examinados, especialmente según los principios físicos, fisiológicos, anatómicos, patológicos, quirúrgicos y químicos, y en verdad aquellos que estoy persuadido ser juzgados con razón ciertos y seguros ante los demás. Pero aquellos que son puramente jurídicos... los dejé para los jurisconsultos» (1).

§ 89. JUAN ERN. HEBENSTREIT (1702-1757). «Hecho está sabiamente y tan útilmente por lo que toca á la República, que los médicos fueron instituídos custodios de la salud de los ciudadanos, é intérpretes de las leyes que pertenecen al cuerpo del hombre. Tal es aquella amiga concordia de los Imperantes y los médicos, por la cual se ha formado así como connubio, á fin de que la Medicina y la Jurisprudencia seap unidas entre sí, y enseñadas ahora en las academias, para que no sea dada á los doctores en derecho y á los médicos una instrucción [*disciplina*] ambigua y dudosa, á la cual llaman *Medicina legal*, *Jurisprudencia médica* y *Medicina forense*» (2).

§ 90. CRISTIANO TEÓFILO LUDWIG (1709-1773). «La Medicina práctica forense es la que se ocupa de los casos médico-legales; se distribuye en dos partes, de las cuales la primera [*es*] el oficio del médico en la ordenación de la república, y expone lo primero las causas y los remedios de las enfermedades universales; la segunda prescribe ciertamente el oficio del médico en la interpretación de

---

(1) *Institotiones Medicinæ Leg. vel For... secundum principia medicorum decidendæ*, etc., Edit. tert., Ienæ, 1746. Ienæ, 1722.—Edit. pr.

(2) *Anthropologia Forensis sistens medici circa Rempublicam causasque dicendas Officiam*. Lips., 1753.—Edit. pr., 1751?

las leyes en lo referente á las cuestiones del derecho civil, criminal y eclesiástico» (1).

§ 91. LORENZO HEISTER (1683-1758). «Además el médico no debe ser huesped en la Medicina forense, en donde ha de responder ante el magistrado de varios asuntos médicos pertenecientes al foro» (2).

§ 92. JUAN PEDRO FRANK (1745-1821). «La Medicina legal dirige el brazo de la justicia no de modo á cuidar de la seguridad de los ciudadanos y castigar las agresiones violentas; pero propone leyes así para conservar no menos que acrecentar los ciudadanos; secunda los cuidados paternales del magistrado con el consejo acerca la salud pública, y constituye frecuentemente el primer apoyo para la inocencia y sobre los hombres de maldad invocada» (3).

§ 93. JOSÉ J. PLENK (1738-1807). «Llámase Medicina forense ó legal la Ciencia que enseña la investigación de los casos legales extraídos [*casuum legalium eruendorum*] por la ciencia médico-quirúrgica... Por esto puede deducirse cuán grande sea el valor de esta parte de la medicina cultivada, enseñada y bien aprendida, y cuán estrecho sea el vínculo con la Jurisprudencia sacra y profana» (4).

§ 94. FEDERICO BOERNER. «La ciencia, que interpreta y enseña á aplicar ciertas leyes, sean ellas del derecho civil ó criminal ó canónico, por los principios del arte médico, es llamada por común vocablo *Medicina forense* ó *Jurisprudencia médica*» (5).

---

(1) *Methodus Doctrinae Med. Univ. Prælect. acad. accom.*, Lipsiæ, 1766.

(2) *Compendium Institution. sive fundam. Medic.*, Amstelod., 1748. *De Medicin. utilit., in Jurisprud.*, Helms, 1730.

(3) *System einer vollstendigen medicinischen Polizey*, Manheim, 1779.

(4) *Elementa Med. et Chir. Foren.*, Vien., 1781; Matriti, 1825.

(5) *Institiiones Med.-Leg.*, Vitemb., 1756.

§ 95. ANDRÉS E. BÜCHNER (1700-1769). «La Medicina Legal será la ciencia que construye legítimamente la declaración médica [*erit scientia de renuntiatione médica legitime instruenda*]. De la fama y la vida humana se trata [*luditur*] en Medicina legal. Por lo cual es necesario que en ella sea arrojado todo el peso de la certidumbre al tratarse las verdades. De modo que no sólo supone ser conocidas las partes propiamente dichas de la Medicina, sino pide también que sean rectamente entendidas la Anatomía, la Física, la Materia médica, la Química, la Farmacología y la Filosofía» (1).

§ 96. JUAN FERNÁNDEZ DEL VALLE (17..?-1...?). «Se debe entender por Cirugía Forense una ciencia fundada en los hechos físicos, que se deducen y explican por las partes que la constituyen; tales son la Hygiene, Anatomía, Fisiología, Pathología, Semeyótica y la Terapéutica... el sujeto de la Cirugía forense es el hombre en sus diferentes grados de salud y enfermedad... los objetos de ella se pueden reducir á dos, uno próximo y otro remoto: el primero se dirige á saber y conocer la verdad: el segundo es consiguiente, y conspira á conservar la buena harmonia y tranquilidad de un Estado... Se divide en Civil-Política, Militar, Eclesiástica y Criminal... es de absoluta necesidad en el fuero criminal; en ninguna de las demás clases de fueros concurren tantas causas, ni tan complicadas, como sucede en esta: por esta razon, los Jurisconsultos piden la declaracion del Cirujano, y sobre ella fundan la razon que ha de servir para defensa ó castigo de los reos, con arreglo á las leyes y á las circunstancias con que se verificó el hecho. Todos los que tienen parte en el Juzgado Criminal, deben saber la Cirugía forense, como una de las partes que mas interesan en él, y que sin su conocimiento, aunque se posean con perfección todas las demás, es imposible decidir con acierto varias causas» (2).

---

(1) *Gottl. Henri. Kannegiesseri, D. Institutiones Medic.-Leg.*, Halæ Magdeb., 1768.—*Prefatione*, And. E. Buchneri.

(2) *Cirurgía Forense General y Particular*, etc., Madrid, 1796.

§ 97. JOSÉ B. FODERÉ (1764-1835). «La *Medicina legal* no está limitada al arte de hacer las relaciones [*rapports*] para hacer fé en justicia ilustrando á los jueces; porque esto no es mas que el ejercicio técnico de una sola de sus partes; mas vasta y mas trascendental esta importante ciencia es el arte de aplicar los conocimientos y los preceptos de las diversas ramas principales y accesorias de la medicina á la composición de las leyes y á las diversas cuestiones de derecho, para aclararlas ó interpretarlas convenientemente» (1).

§ 98. KURT SPRENGEL (1766-1821). «La *Medicina Forense* comprende los asuntos, por los cuales el médico es empleado en el foro y al juzgarse los litigios. Porque, así como para gobernar la ciudad y administrar la cosa pública se exige la ciencia de los asuntos médicos, que comprende la *Medicina pública*, así para que las leyes sean observadas, los procesos administrados y sea ejercido el derecho son necesarios frecuentemente los conocimientos médicos, que no hayas esperado ni del juez ni del abogado, supeditados [*aque-llos*] por el médico único [*a medico solo suppeditandas*]» (2).

§ 99. PABLO A. O. MAHÓN (1752-1800). «La *Medicina Legal*, *Medicina forensis, juridica*, es el arte de aplicar los conocimientos y los preceptos de la *Medicina* á las diferentes cuestiones de derecho, para aclararlas ó interpretarlas convenientemente. El arte de hacer *des rapports ou des relations* en justicia no es mas que una parte de la *Medicina legal*; y puede reprocharse á los que se han limitado á esto el haber substituido á una ciencia extensa y trascendental por su naturaleza y su objeto, el ejercicio técnico de una

---

(1) *Les lois éclairées par les sciences physiques, ou Traité de Médecine lég. et d'hygiène publique*, 1796. *Trait. de M. L. et d'Hyg. publ. ou de police de santé*, Paris, 1813.

(2) *Institutiones Medicinæ For.*, Lips., 1819, edit. alter.—1810, ed. pr.

sola de sus partes. La *Medicina legal* tiene por objeto la vida de los hombres, la conservacion, la salud, la enfermedad, la muerte, las diferentes lesiones y las facultades del alma y del cuerpo, consideradas físicamente: ella decide á menudo las cuestiones de las cuales dependen la vida, la fortuna y el honor de los ciudadanos; por inatencion general hemos dejado á nuestros vecinos el cuidado de ilustrarse en los procedimientos mas delicados; los autores que tratan de la *Medicina legal* han quedado ocultos entre nosotros en el polvo de las bibliotecas; y sin algunos acontecimientos memorables que nos renombran el peligro de la ignorancia, hubiérase totalmente olvidado que hay en Medicina un género de estudio relativo á la legislacion. Es cierto que la *Medicina legal* está fundada sobre los principios prácticos y racionales de la Medicina en general; pero los prácticos versados en el conocimiento empírico ó histórico de la Medicina, abarcaron difícilmente el punto de vista filosófico ó racional, bajo el cual se deben considerar las cuestiones medico legales; de otra parte, estas están amenudo subordinadas á los usos autorizados por los jurisconsultos ó por la costumbre, y casi todas no pueden ser bien deducidas ó ilustradas por los principios de Medicina, sino con la ayuda de un estudio ó de un trabajo particular, constantemente ignorado de la muchedumbre de los Médicos y sus secuaces. Veremos por otra parte que la historia de las relaciones hechas en las causas mas célebres, prueba que no basta ser buen práctico para ser buen experto ó buen juez en *Medicina legal*» (1).

§ 100. JUAN J. BELLOC (1730-1807). «La Medicina política ó legal tiene por objeto todo cuanto puede interesar á la salud de los hombres reunidos en sociedad; y se subdivide en: propiamente *legal*, que da al legislador las luces necesarias para la formación de las leyes, relacionadas con los conocimientos médicos; *administra-*

---

(1) *Médecine Lég. et Police Médic.*, Paris, 1807-1811.

*tica* ó policía médica, que se ocupa de las epidemias, etc., y *judicial* ó forense, que ilustra á los tribunales y otras autoridades para decidir las causas civiles y criminales de que deben conocer» (1).

§ 101. RAMÓN LÓPEZ MATEOS (17..-18..). «Una obra médica, que apurase todos los pormenores de esta materia, ampliando sus doctrinas con los ventajosos conocimientos de nuestros días, podría llamarse la razón de las leyes ó la filosofía de la legislación, y sería de mucha importancia para una nación civilizada... La Jurisprudencia se ha creído más de una vez autorizada exclusivamente para dirigir al hombre, sin acordar con ninguna otra ciencia sus resoluciones; y he ahí el origen común de infinitos desórdenes. Las leyes entienden en arreglar la moralidad de las acciones; y la Medicina en averiguar los instrumentos que la determinan y modifican... la legislación para juzgar al hombre, ha de recibirle de manos de la Física... El desprecio y aun el horror con que se ha mirado á los naturalistas, ha retrasado increíblemente nuestros conocimientos, y ha dado origen muchas veces á las supersticiones físicas... Cualquiera ley ó costumbre, aunque muy antiguas, si las repugna la naturaleza y el derecho social, deben declararse injustas, y proscribirse... La historia de las naciones es la de las flaquezas del hombre y de los extravíos de su entendimiento... La Física ha ilustrado la moral... La autoridad luego cae si no la sostiene la razón» (2).

§ 102. CLEMENTE F. PRUNELLE (1774-1853). «Es el conjunto sistemático de todos los conocimientos físicos y médicos que pueden dirigir á toda especie de Magistrados en la aplicación y formación de las leyes» (3).

---

(1) *Cours de Médecine lég.*, Paris, 1807-1811.

(2) *Pensamientos sobre la razón de las Leyes Derivadas de las Ciencias Físicas ó sea sobre la Filosofía de la Legislación*, Madrid, 1810.—1801, edit. pr.

(3) *De la Médecine politique en general et de son object, de la M. legal en particulier*, Montpellier, 1814.

§ 103. VIGLIETTI. «Es la necesidad sistemática, asociando todas las nociones de la física, la química y la medicina, que pueden dirigir á los varios órdenes de magistrados en la composición de las leyes, y en la aplicación á los casos particulares» (1).

§ 104. JAYME BARZELLOTTI. «Si la sola medicina con sus remedios á menudo logra el intento de curar la enfermedad del cuerpo; si la Jurisprudencia sola defiende y mantiene los derechos de la persona, y de la propiedad, ¿no será cierto que la Medicina Legal nacida de las dos obtiene á la vez ambos objetos, y tan noble al menos como ellas, debe reputarse, puesto que reúne las ventajas de entrambas?» (2).

§ 105. GABRIEL ROSSI. Acepta la de Prunelle, en sus Comentarios y Anotaciones á la obra del anterior profesor de la Universidad de Pisa.

§ 106. LORENZO MARTINI. «La Medicina Legal tiene por objeto ilustrar á los Jueces en aquellas causas, las cuales piden conocimientos médicos, y siendo muchas se ha formado una rama de la ciencia médica que tiende á tan noble fin» (3).

§ 107. JOSÉ ANGLADA (1775-1833). «En medio de esta gran variedad de objetos que forman las atribuciones de la Medicina legal, ninguna merece mejor fijar el interés, por la dificultad de sus problemas, por la importancia y la multiplicidad de sus aplicaciones, que el estudio de los *venenos* ó Toxicología Médica. Lo que no fué desde luego sino una sencilla reunión de algunas observaciones

---

(1) *Institutiones Med. for.*, Taurini, 1848.

(2) *Med. Leg. secon. lo spir. delle Leg. Civ. é Pen.*, etc., ediz. novis., Bologna, 1823.

(3) *Introduzione alla Medicina Legale*, Torino, 1825.

empíricas, que se transmitían por tradición, ha tomado sucesivamente una extensión imponente, y ha llegado á ser entre nosotros una verdadera ciencia que se reúne estrechamente al progreso del arte médico y da la clave de un gran número de problemas cuya justa solución interesa de cerca al orden social.

»Entre las relaciones que la Toxicología mantiene con las otras partes de la Medicina, y que me propongo pasar revista, estudiaré con un interés muy particular la que la hace una atribución de la *Medicina política judicial*; insistiré principalmente sobre las nociones generales cuya aplicación podrá ayudar á la solución del *problema médico-legal del envenenamiento*, problema cuyas dificultades iguálanse con su importancia... La persecución y el castigo de tal crimen reclaman con justo título la vigilancia y la severidad de las leyes. Pero si es necesario tratar con rigor al culpable, todavía lo es más proteger al inocente contra las injustas prevenciones que la naturaleza misma de este género de acusación vuelve más fáciles y más comunes.

»Tal es la misión del Médico llamado á ilustrar la justicia; es á él sobre todo á quien está reservado establecer si la presunción [*judicial*], es fundada ó no... empero, sólo los profundos estudios de la Toxicología pueden suministrarle los medios de resolver con conciencia esas cuestiones tan delicadas; su confianza en sus propias luces debe en tal caso hacerle aceptar una tan grave responsabilidad.

»Si el estado actual de la Toxicología práctica ha podido ya tranquilizar á la sociedad, debe hacerse honor [*por ello*] á los progresos tan vastos que la Química y las Ciencias naturales han hecho en nuestros días, y á los trabajos de ciertos doctos que se han consagrado á estas investigaciones con un celo y una habilidad dignas de todo encomio» (1).

---

(1) *Trait. d. Tox. Gener. Encisagée d. s. rap. a. l. Physiol. Path. Ther. et l. Med. Leg.*, Montpell., 1835.

§ 108. ROBERTO CHRISTISON (1798-18..). «El arte del envenenamiento secreto fué en otro tiempo objeto importante de la médica jurisprudencia... la evidencia del envenenamiento en general, es un sujeto puramente médico-legal. El comprende un caso de las varias clases de evidencia por la que el jurista médico es habilitado á pronunciar si [*el*] envenenamiento en un sentido general (esto es, sin referencia á un veneno particular) es imposible, improbable, posible, probable ó cierto. El asimismo comprende una apreciación de las circunstancias que usualmente conducen al [*ciudadano*] no profesional, tan bien como al profesional á inferir correcta ó erróneamente una sospecha de tal envenenamiento.

»La evidencia, por la que el jurista médico es habilitado para pronunciar sobre la existencia ó no existencia del envenenamiento en general, y para determinar las cuestiones subordinas que á este se refieren, derivase de cinco manantiales—1,; los síntomas durante la vida; 2, las apariencias en el cuerpo difunto; 3, el análisis químico; 4, experimentos y observaciones en los animales, y 5, ciertas circunstancias morales que están, ó inseparablemente involucradas con la prueba médica, ó no pueden ser exactamente apreciadas sin conocimiento médico... [*por esto*] y por ser aptas á confundirse juntamente necesito especificar estos particulares de la evidencia moral, que requieren bien alguna habilidad médica para apreciarlas, ó caen naturalmente bajo la competencia del médico en su calidad de práctico. Entraré en más grandes detalles en esta sección, de los que al lector médico acaso parezcan necesarios, principalmente que yo pueda redimir la deuda entregada en la introducción al abogado, y lector general, y esforzarme en demostrar cuán poderoso instrumento puede ser una investigación médico-legal en manos expertas, por la luz arrojada sobre de cada rama de la evidencia... La prueba moral ó general en cargos de envenenamiento es casi siempre únicamente circunstancial» (1).

---

(1) *A treatise on Poisons in relat. to Méd. Jurisp. Physiol, a. th. Pract. of Physic. four, ed.,* Edinburg, 1845.

§ 109. FRANCISCO PUCCINOTTI. «La Medicina puede considerarse bajo dos aspectos generales: *clínica* y *política*, esta puede subdividirse: en *Jurisprudencia médica* que presenta al legislador todos aquellos conocimientos que son oportunos para instruir un sistema filosófico de legislación; en *Policia médica*... que en suma provee á la salud general del Estado, y al orden necesario para conservarla; y en Medicina Legal, ó Judicial ó Forense, la cual presentando á los tribunales y otras autoridades constituidas algunas luces científicas en las causas civiles y criminales; así se convierte en la ciencia de la aplicación de los principios médicos al ministerio de la justicia... La necesidad de la Medicina legal nace cuando el derecho social en las relaciones de física conservación, ó fué impedido por orgánicos defectos, ó fué comprometido por algunos violentos delitos que atentaron á la seguridad de la existencia» (1).

§ 110. MATEO J. ORFILA (17871-853). «Medicina Legal, es el conjunto de conocimientos físicos y médicos, propios para ilustrar á los magistrados en la solución de las varias cuestiones concernientes á la administración de la justicia, y á dirigir á los legisladores en la confección de un cierto número de leyes» (2).

§ 111. ALFONSO DEVERGIE (1798-1879). «La Medicina legal es el arte *de aplicar* los conocimientos que nos suministran las ciencias físicas y médicas á la confección de ciertas leyes, al conocimiento y á la interpretación de todos los hechos médicos en materia judicial» (3).

§ 112. EUSEBIO DE SALLES (1796-1872). «La Medicina legal re-

---

(1) *Lezioni di Medicina Legale*, Macerata, 1830.—Napoli, 1858.

(2) *Traité de Médecine Légale* 4<sup>me</sup> edit., Paris, 1848, y *Traité des Exhumations Juridiques*, par Orfila et Lesueur.

(3) *Médecine Légale Théorique et Pratique*, 3<sup>me</sup> edit., Paris, 1852.

sulta la aplicación de las ciencias médicas á la elaboración y á la aplicación de las leyes.»

M. G. LEVI. «La Medicina legal consiste en el uso de los diversos conocimientos médicos para la formación y principalmente para la aplicación de las leyes. La Jurisprudencia médica comprende las leyes, decretos, reglamentos y decisiones diversas de la autoridad, relativamente al estudio y ejercicio de la medicina, cirugía, farmacia y profesiones accesorias» (1).

§ 113. M. HENRIQUE BAYARD (1812-1852). «La Medicina Legal es la Medicina considerada en sus relaciones con la institución de las leyes y la administración de la justicia.» Es la definición más extensa que puede darse de esta ciencia; más completa y exacta que la de M. Devergie (2).

§ 114. J. BRIAND, E. CHAUDÉ, J. BOUIS. «Puede definirse la Medicina y las Ciencias accesorias consideradas en sus relaciones con el derecho civil, criminal y administrativo... Fué definida por los autores antiguos *el arte de hacer relaciones en justicia*... todos los autores modernos han sentido la necesidad de dar una definición más completa y más exacta» (3).

§ 115. JOSÉ LAZZARETTI (1812-1882). «Es la aplicación de la ciencia médica y ciencias afines, al orden [*disposto*] de las leyes, y á las investigaciones del ministerio de la justicia civil y penal... que no puede estar desunido de la Medicina legal. Y verdaderamente ahora, así los cultivadores de la filosofía del derecho como los cultivadores de la medicina pública están recíprocamente atentos á meditar al hombre en el tumulto de sus pasiones, á la socie-

---

(1) *Médecine Leg. et Jurisprud. Méd.*, París, 1835.—*Med. Leg. é Giur. Med.*, prim. trad. ital. di M. G. Levi, Venezia, 1842.

(2) *Manuel Pratique de Med. leg.*, París, 1844.

(3) *Manuel Complet de Med. Leg.*, París, 1869.

dad en el curso de sus tareas y de sus necesidades; en una palabra á alcanzar de la historia natural y política, los principios de los derechos y de los deberes que rigen la gran máquina del mundo moral. La alianza de la medicina con la ciencia de la legislación, es pues de absoluta necesidad... La ciencia en substancia es un ordenado complejo de conocimientos y de doctrinas dirigidas á un sujeto dado con un objeto dado. La Medicina legal á mi entender es igualmente un ordenado complejo de doctrinas dirigidas á un objeto particular, que es el de coadyuvar al ministerio de la justicia para mejor garantizar algunos derechos civiles, á proteger la inocencia conculcada y conjuntamente á descubrir los delitos. Por esto yo no sabría negarle á la medicina legal el carácter de ciencia» (1).

§ 116. SEGUNDO LAURA. «Es aquella porción del saber médico, la cual por una parte aplica el conocimiento de la física humana á la solución de las cuestiones forenses especiales, y que por otra parte dirige y ayuda con sus luces al legislador en la recta composición de las leyes... Es *judicial* y *legislativa* según sirva en el foro y á la aplicación de los reglamentos legales, ó mire á la composición y reforma de las leyes. Es *jurisprudencia médica* cuando trata de los deberes y derechos del cuerpo sanitario» (2).

§ 117. G. TIMERMANS. «La Jurisprudencia médica entendida en sentido vario por los varios autores es la reunión de todas las leyes, decretos, reglamentos, etc., que contienen el ejercicio de la medicina y determinan los deberes como los derechos profesionales del médico» (3).

---

(1) *Corso Teorico-Pratico di Medicina-Legale*, Padova, 1878.—*Med. For.*, Firenze, 1857.

(2) *Trattato di Med. Leg.*, Torino, 1874.

(3) *Rapporti della Med. con la Legisl.*, Torino, 1860.

§ 118. E. BUCHNER y O. BUCHNER. «Es la aplicación de la biología á los fines de la ciencia del derecho» (1).

§ 119. AMBROSIO TARDIEU (1818-1879). «Ciertamente estoy muy distante de rehusar á la Medicina el derecho de intervenir en la preparación de las leyes, y más que nadie soy llevado á pensar que el legislador se inspira demasiado raramente de las nociones que la ciencia del hombre podrá proporcionarle. Pero para ser seria y fecunda es preciso que esa intervención se ejerza con medida y oportunidad» (2). «A todos los puntos de vista, moral, fisiológico y social estos hechos [*de la identidad*] son de naturaleza á interesar vivamente al filósofo y al médico» (3). «No cesaré de rebelarme contra esa tendencia tan funesta, que ha puesto la Medicina legal á remolque de la ciencia del Derecho, y la ha reducido á arrastrarse en esta falsa vía detrás de cada artículo del Código, no siendo de este mas que el comentario incompleto y estéril» (4).

§ 120. JUAN GANDOLFI. «La ciencia que tiene por objeto la aplicación de los principios médicos al ministerio de la justicia civil, criminal, canónica, y el análisis filosófico de algunos elementos, físico-morales sociales del hombre que sirven de base y ordenamiento á la institución y reforma de algunas leyes. O sea la ciencia que tiene por objeto el tratamiento de hechos y fenómenos propios de las ciencias físico-médico-fisiológicas, dirigida á recoger conocimientos que sirven para comprobar la existencia ó no existencia de un dado hecho de derecho; y á establecer la composición y la reforma de algunas leyes» (5).

---

(1) *Bericht u. d. Leistungen im Gebiete d. gericht. med.*, 1861-64.

(2) *Etud. Med. Leg. sur la Folie*, 1872.

(3) *Quest. Med. Leg., De L'Identité*, 1872.

(4) *Etude M. L. sur les Maladies produites Accidentellem. ou Involunt.*, etc., 1879.

(5) *Fondamenti di Medicina Forense Analitica*, Milano, 1862.—Modena, 1851.

§ 121. JOSÉ ZUÑO. «La Medicina Legal es la ciencia que estudia y aprecia hechos naturales para las necesidades de la ley y para la recta administración de la justicia... El objeto [*scopo*] y la razón de ser de la Medicina legal está en la ley; es bien ella propia la que apresta los derechos y la medicina los hechos en el armónico intento de exaltar la verdad para la buena administración de justicia y para el bienestar social: *medicina forensis juridica* la llamó la sabiduría romana exactamente para denotar los vínculos que la medicina y la ley anudan juntas» (1).

§ 122. ARRIGO TAMASSIA. «Una de las tareas más nobles de la Medicina legal consiste en mostrar al legislador la reforma de aquellas leyes que concuerdan menos con la naturaleza del hombre, y la creación de otras en las cuales se provea á las muchas exigencias de esta... los médicos y los verdaderos filósofos para obtener su intento no tienen otra tarea que la de insistir, y evitando toda exageración de circunscribirse al campo puramente científico» (2).

§ 123. GUILLERMO A. GUY Y DAVID FERRIER. «Esta nueva ciencia abraza todos los deberes, el médico puede ser requerido para actuar en favor del Estado, en cuyo caso recibe el nombre de Política ó Medicina del Estado; fué dividida en dos ciencias, la una bajo el título de Higiene ó Sanidad Pública, la otra conocida indiferentemente como Medicina Forense, Jurídica, Legal ó Jurisprudencia Médica. Como el término Medicina Forense expresa con suficiente claridad la aplicación del conocimiento médico á los propósitos [*purposes*] legales es el empleado como título de esta obra. El vocablo *médico-legal* está también en uso común, como en las frases

---

(1) *Compendio di Medicina Legali secondo le Leggi dello Stato e i piu recenti progressi della Scienza*, Napoli, 1872.

(2) *Gli ultim. stud. Ital. sull. imput. Critica del Prof. d. Med. Leg. de Pavia*, 1877.

«conocimiento médico-legal», «experimento médico-legal», «habilidad médico-legal».

»Esta nueva ciencia [*comenzada en Inglaterra el año 1788 con P. Farr, y en Edimburgo el año 1801 con Duncan y su hijo, este primer Profesor por el Gobierno el año 1803*] entra ahora en la carrera [*curriculum*] de los gremios de mayor examen; se enseña en todas nuestras escuelas médicas; sus principios son constantemente aplicados en nuestros tribunales [*courts of law*]; é Inglaterra contribuye con buena parte de observación é investigación á su acrecentamiento y mejora... Si añadimos á las necesidades para la evidencia médica surgiendo de los crímenes, los casos civiles en los cuales se requiere hábil evidencia médica, y siendo muy considerables los procesos con respecto de lunáticos, las necesidades en que los médicos son citados á los tribunales, ya en el servicio del Estado, ó de los individuos—ciertamente bastante numerosas, y bastante importantes en sí mismas, á justificar todas las empresas que se han hecho para construir una ciencia de Medicina Forense, para enseñarla sistemáticamente en libros y cátedras, y erigir un código de instrucciones para guía del testimonio médico en el cumplimiento de sus deberes» (1).

§ 124. ALFREDO SWAINE TAYLOR (1806-1880). «La Jurisprudencia Médica—ó como es llamada algunas veces, Forense, Legal ó Medicina del Estado—puede definirse ser esta ciencia que enseña la aplicación de cada rama del conocimiento médico á los propósitos de la ley; de ahí ser sus límites, por una parte, los requerimientos de la ley, y por otra el total orden de medicina. La Anatomía, fisiología, medicina, cirugía, química, física y botánica, prestan su auxilio como elevado á necesidad; y en algunos casos todas esas ramas de la ciencia se necesitan para habilitar un Tribunal á que llegue á una justa conclusión sobre una cuestión afectando la vida

---

(1) *Principles of Forensic Medicine*, Fourth edit., London, 1875.

ó la propiedad... La definición sobredicha implica necesariamente que un médico jurista tuviera un conocimiento teórico y práctico de todas las ramas de la profesión, un gran caudal de experiencia, y el raro poder de adaptar este conocimiento y experiencia á las emergencias. El debiera ser capaz para dilucidar toda difícil cuestión que pueda surgir, y estar preparado en todo tiempo para hacer una cauta selección de tales hechos médicos, y una natural aplicación de tales principios médicos, como pueda ser necesario habilitar un juez para colocar el sujeto á una luz inteligible ante el jurado, y habilitar un jurado para llegar á una justa conclusión.

»El conocimiento médico-legal no hace consistir tanto en la adquisición de hechos como en el poder de concordarlos, y en aplicar las conclusiones á lo que ellas conducen á los propósitos de la ley» (2).

§ 125. FRANCISCO OGSTON [*senior y junior*]. «Pequeño defecto en verdad puede hallarse á los títulos de Medicina Forense ó Medicina Legal que algunos han escogido para caracterizar esta parte de la Ciencia médica; pero no puedo decir otro tanto de ese por el cual es más bien conocida, nominadamente Jurisprudencia Médica, un infortunado mal nombre, el cual, aun cuando se desapruébe, apenas puede ahora lograrse que sea desechado.

»Del objeto de la ciencia en general poco debe decirse. Debéis estar alerta porque surgen motivos en el curso de una carrera profesional en que el médico adelantará más allá de la esfera de sus ordinarios obstáculos como encargado de enfermos... y es en esos procesos judiciales, civiles ó criminales, los que se encuentran soportar más ó menos directamente la ciencia médica, y en que los administradores de la ley requieren para su gobierno hechos y opi-

---

(2) *The Principles and Practice of Med. Juris.*, sec. edit., London, 1873, y *E. Manual of Med. Jur.*, ninth ed., London, 1874.

niones que solamente son procurados por el práctico médico en su capacidad profesional exactamente.

»En todas esas investigaciones legales hay dos formas capitales en que la evidencia á este efecto puede ser invocada por la parte de las autoridades legales—formas que, sin embargo, no siempre mantiéense á un lado en la práctica, tienen precisión de ser discernidas, y llevadas distintamente en el entendimiento por el testimonio científico [*witness*].

»Así, la evidencia puede ser invocada á causa de testimonio como el mero hecho del caso, ó será necesitada ajustar la conclusión á la que el ha llegado después de la consideración de estos hechos, sean observados por sí mismo, ó completándose por otros...

»Ahora, sea en su menos ambicioso carácter como mero observador, ó en su más alta posición como un juez ó intérprete del valor y aspecto de los hechos de su ciencia, ó, como usualmente acontece, en ambos combinados, el médico jurista tiene una parte suficientemente importante á representar dentro del departamento de la práctica legal, en la que su ayuda pueda en algún tiempo ser mirada, en donde los principios legales han de ser establecidos ó las decisiones legales falladas basándolas puramente en los hechos y conclusiones médicas» (1).

§ 126. KRAFFT EBING. «La Medicina Legal en general no es más que la aplicación de los principios de la medicina á los principios del derecho» (2).

§ 127. JOSÉ LUIS GIANELLI. «Y el conocimiento precisamente adquirido por nosotros del Hombre, sanò y enfermo, y el estudio com-

---

(1) *Lectur. on Medic. Jurispr. by Francis Ogston, Profes. of Med. Jur. in the Univ. of Aberdeen.* Edit. by F. Ogston, junior, *Asist. t. th. Prof. an Lectur. of Pract. Toxicol.*, London, 1878.

(2) *De la Respons. Crimin. y de la Capac. civ., etc.*, Gratz, 1879.

parativo nuestro de las leyes civiles y penales que al mismo de cerca se refieren, nos llevan y nos empujan al concienzudo examen de los principios y métodos adoptados en los nuevos códigos, de modo que pueda ser determinado hasta qué punto, á nuestro entender, el legislador esté preparado á tratar y juzgar á los italianos del nuevo reino conforme al sentimiento interior de la antropología y la jurisprudencia de hoy... Los filósofos, los médicos y los jurisperitos no en vano se esforzaron en aportar materia y método de ilustración» (1).

§ 128. JUAN L. CASPER (1796 1863). «La medicina legal es una ciencia que exige una gran delicadeza de observación para combinar los hechos que debe observar y alcanzar el objeto que se propone. Los hechos son presentados por la naturaleza, el objeto es ilustrar la legislación civil y penal y ayudar á la administración de justicia. Es el arte de conocer pericialmente los hechos de las ciencias médicas para ir en auxilio de la legislación y de la administración de justicia» (2).

§ 129. PEDRO M. DE PEIRO Y JOSÉ RODRIGO. «La Medicina y Cirugía legal es la aplicación de los conocimientos fisico-médico-quirúrgicos á la legislación; de donde se deduce que en cada país debe tener distinto acomodamiento, porque en todas las Naciones varían mas ó menos las reglas de gobernar á los hombres y de administrarles justicia. En una infinidad de casos el Magistrado no podría proceder á la aplicación de la ley si no se viese asistido por los profesores de medicina y cirugía, y en otros muchos su ministerio sería nulo, si no lo ejerciese acompañado de los mismos» (3).

---

(1) *L' Uomo ed i Codici nell' Nuov. Reg. Ital. Comm. Med. Leg.*, Milano, 1860.

(2) *Trait. Prat. de Méd. Leg.*, Paris, 1862; Berlin, 1861.

(3) *Elementos de Med. y Cirug. Leg. aplicados á la Legislac. Española*, Zaragoza, 1833.

§ 130. RAMÓN FERRER Y GARCÉS (1803-1872). «La Medicina legal es la suma de conocimientos médicos y otros auxiliares, necesarios para dilucidar ó resolver algunas de las cuestiones comprendidas en la jurisprudencia civil, criminal, administrativa y canónica. El campo de esta ciencia es muy vasto é importantísimos los objetos que abraza, pues nada menos son que los intereses generales de la sociedad, y la vida, la honra y los derechos de sus individuos» (1).

§ 131. PEDRO MATA (1811-1877). «La Medicina Legal es el conjunto de varios conocimientos científicos, principalmente médicos y físicos, cuyo objeto es dar su debido valor y significación genuína á ciertos hechos judiciales y contribuir á la formación de ciertas leyes. No es una ciencia, verdaderamente hablando, puesto que su cuerpo de doctrina es un compuesto de diversas cuestiones que varias ciencias le prestan. Si este compuesto forma ciencia y tiene nombre, no es otro que el de la filosofía» (2).

§ 132. IGNACIO VALENTÍ VIVÓ. «Entendemos por Medicina legal la Ciencia médica aplicada á la legislación de un país, á la administración de justicia y á varias Questiones de interés público y privado.

»Quien niegue á la Medicina el valor de ciencia no puede comprender una sola de las Lecciones de este Curso.

»La Medicina moderna ó experimental le debe á la Lógica su constitución como Ciencia, puesto que le debe sus progresos y su sistematización, como conjunto de conocimientos naturales específicos.

»La Medicina, Ciencia biológica cuyo principio cardinal es la

---

(1) *Trat. de Med. Leg. ó Exposición razonada de las cuest. jur. med. que se suscitan en los Tribun. de Just.*, Barcelona, 1867, edic. 2.<sup>a</sup>

(2) *Trat. de Med. y Cirug. Leg. Teor. y Prác.*, Madrid, 1874, edic. 5.<sup>a</sup>

noción de vida humana en sus estados de salud y de enfermedad, organiza el conocimiento que le pertenece, en forma de leyes á que obedece fatalmente el individuo, ya exista aislado y salvaje ó en sociedad y civilizado.

»La organización de los conocimientos médicos, la agrupación de las verdades experimentales, sólo puede obtenerse á beneficio de una forma ó sistema que las reuna como cuerpo de doctrina dotado de unidad, variedad y armonía, y nadie ignora que la Medicina moderna eleva las verdades de hecho ó de observación á principios, siendo éstos en toda Ciencia natural la expresión de lo que es invariable y necesario en la serie de los fenómenos orgánicos.

»Siendo estas verdades adquiridas por el estudio teóricas ó prácticas, completas ó parciales, ciertas ó dudosas, influyen en el carácter de la ciencia que constituyen, puesto que los grados de certidumbre aumentan con el progreso obtenido en cada una de las ramas que componen el árbol médico, y de ahí que la verdad en Medicina alcanza diferente poder radiante, según se la vea formando parte de las varias agrupaciones de conocimientos llamados Asignaturas que representan las divisiones, ó sea la variedad en la Ciencia médica quirúrgica.

»El progreso realizado en Anatomía y en Fisiología es el que acrecienta la certeza en Medicina, y el que obliga á fundar la verdad en la evidencia obtenida en el conocimiento de la vida de los órganos sanos y enfermos. Instrumentos en acción debemos conocerlos para averiguar su evolución formativa, sus perturbaciones y su fin, como componentes de un organismo el más elevado en la escala de los seres.

»Si la escuela dominante en Medicina hoy debiera tener nombre propio, es indudable que se la llamaría Anátomo-Fisiológica.

»Es natural, pues, que estando la Medicina en vías de formación ó de transformación, bajo esta doble corriente de verdades anatómo-fisiológicas, lo mismo en lo normal que en lo morbosos, los de-

más estudios sean tributarios de la Anatomía y de la Fisiología: como factores de un organismo doctrinario y didáctico, tal como nosotros lo comprendemos y vamos á desarrollar inmediatamente.

»A la Medicina legal se le niega el nombre de ciencia por cuanto los conocimientos que la constituyen no le son propios, son heterogéneos y sólo se propone resolver problemas propuestos por otras ciencias.

»Nuestro Mata, que así opina, no puede menos de conceder que considerada la Medicina legal como ciencia se confunde con la Filosofía misma.

»Hemos definido la Medicina legal diciendo que: es una ciencia sociológica, á la vez médica y jurídica, de naturaleza esencialmente filosófico-crítica. Para demostrar que es ciencia basta enunciar que organiza el conocimiento médico legítimo y perfecto; que es sociológica lo prueba la naturaleza de los asuntos de que se ocupa, todos sociales de inmensa trascendencia, y que es crítica y filosófica en su esencia lo patentiza el método que emplea, aplicando las Leyes biológicas á Las leyes sociales.

»La Medicina legal como ciencia sociológica se apoya inmediatamente en los conocimientos que atesoran en nuestros tiempos la Antropología y la Filosofía del Derecho.

»La primera, como estudio histórico-fisiológico del hombre en sus relaciones con las ciencias sociales, averigua cuáles son las leyes á que obedece el hombre como sér de la creación, y la segunda, como estudio filosófico, averigua la esencia íntima de los códigos, apreciados bajo el punto de vista de la moral, de la religión y de las necesidades sociales impuestas por el orden y la justicia, con el fin de mejorar la triste condición humana, aun en medio de sus extravíos y sus miserias.

»Conocer al hombre como sér orgánico en todas sus manifestaciones psíquicas y materiales, es el fin que se proponen el naturalista y el biólogo.